



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-1/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
17 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

**PARTE TERCERA
INTERESADA: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANTONIO FLORES
SALDAÑA²**

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil veinticuatro.³

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio de inconformidad **SG-JIN-1/2024** promovido por José Rodrigo García Zaragoza, en representación del Partido Acción Nacional, promueve juicio de inconformidad, a fin de impugnar del 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en Jocotepec en el Estado de Jalisco, el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito; en lo particular aduce la actualización de la causal de nulidad establecida en el inciso e), del

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

³ En adelante todas las fechas serán las relativas a esta anualidad de dos mil veinticuatro.

artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Palabras Clave: cómputo distrital, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, nulidad de votación en casillas, recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, encarte, sustitución, fila, inscrito en el listado nominal, sección de la casilla.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-1/2024**, se desprende lo siguiente:

Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados por ambos principios y Senadurías por ambos principios.

Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional,⁴ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del dos de junio de dos mil veinticuatro, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁶ según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula candidatura a la Presidencia

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁵ En adelante INE.

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.



de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro⁷; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada sesión del Consejo General del INE veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.⁸

- **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA.** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo⁹, el Partido Verde Ecologista de México¹⁰ y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹¹; y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0

⁹ En adelante PT.

¹⁰ En adelante PVEM.

¹¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0

marzo.¹²

Jornada Electoral.¹³ El dos de junio de dos mil veinticuatro¹⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados por ambos principios y Senadurías por ambos principios.

Cómputo Distrital. El siete de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:¹⁵

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22083	VEINTIDOS MIL OCHENTA Y TRES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16392	DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1385	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12794	DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	7059	SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	44159	CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

¹² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0

¹³ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

¹⁵ Véase Pdf “DIP_ACD_MR”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-1/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	MORENA	63981	SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO
	PAN PRI PRD	1744	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	PAN PRI	406	CUATROCIENTOS SEIS
	PAN PRD	30	TREINTA
	PRI PRD	42	CUARENTA Y DOS
	PVEM PT MORENA	2531	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
	PVEM PT	300	TRESCIENTOS
	PVEM MORENA	768	SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
	PT MORENA	456	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/O S	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	5215	CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE
	TOTAL	179542	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:




LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22883	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17197	DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2002	DOS MIL DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14172	CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	8280	OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	44159	CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
	MORENA	65437	SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	5215	CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE
	TOTAL	179542	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 17 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-1/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	42082	CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS
	PVEM PT MORENA	87889	OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	44159	CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	5215	CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE
	TOTAL	179542	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

II. Acto impugnado. Al finalizar el cómputo el siete de junio, el 17 Consejo Distrital del INE en Jocotepec en el Estado de Jalisco, en Sesión Especial de dicho Consejo, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Morena, PT y PVEM fue la integrada por los CC. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, como propietario; y Néstor Daniel Moran Sánchez, en su carácter de suplente.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Presentación. El diez de junio, José Rodrigo García Zaragoza, en representación del Partido Acción Nacional, promovió directamente

ante esta Sala Regional, juicio de inconformidad, a fin de impugnar del 17 Consejo Distrital del INE en Jocotepec en el Estado de Jalisco, el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

Registro y turno. Mediante acuerdo de once de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-1/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez; y requirió a la autoridad responsable para efecto de que cumpliera con el trámite de ley.

Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que, mediante el escrito respectivo, compareció persona tercera interesada; se requirió a la responsable de diversa documentación, misma que proporcionó en tiempo y forma, se admitió el medio de impugnación y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad,¹⁶ lo anterior por tratarse de

¹⁶ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

un medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional¹⁷ contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral Federal ubicado en Jocotepec en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el representante Partido Acción Nacional hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.

Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las cinco horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de junio,¹⁸ y dado que la demanda fue presentada el diez de junio directamente en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁷ En adelante PAN.

¹⁸ De conformidad con la constancia proporcionada por la autoridad responsable y que obra en el dispositivo electrónico que adjuntó en su informe circunstanciado.

cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.¹⁹

Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue entablado por José Rodrigo García Zaragoza, en representación del PAN, quien se encuentra legitimado para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación del José Rodrigo García Zaragoza, para presentar el medio de impugnación en

¹⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

representación del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, José Rodrigo García Zaragoza quien promueve en nombre y representación del partido político demandante, está legalmente facultado para instaurar el juicio de inconformidad, toda vez que cuenta con la personería suficiente para hacerlo, por ser representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter que tiene reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte del informe circunstanciado que rindió en el presente asunto.

Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Jocotepec en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

Requisitos especiales

Tipo de elección. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, el partido político impugnante plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

En este aspecto, es de señalar que mediante proveído de once de junio se le requirió al partido actor, especificara el tipo de elección que esta impugnando, es decir, si impugnada la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, o ambas; por lo que al no haber desahogado el requerimiento en mención, por acuerdo del veinte de junio se le tuvo impugnando la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Casillas. Se precisa de manera individualizada las casillas en la demanda inicial cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

TERCERO. Terceros interesados. Los partidos PVEM y Morena, comparecieron mediante sendos escritos presentados el trece de junio ante la autoridad responsable, en su carácter de terceros interesados a través de sus representantes, Simón Pedro Pulido Orozco y Alejandro Hernández Chávez respectivamente.

Forma. En sus escritos hacen constar sus nombres, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que la cédula de publicación quedó fijada el once de junio a las dieciséis horas con ocho minutos, y se retiró el catorce de junio posterior, a las dieciséis horas con nueve minutos; por lo cual, si los escritos de los terceros interesados se presentaron el trece de junio, es claro que comparecieron de manera oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Los comparecientes tienen legitimación para integrar la relación jurídica procesal en este juicio, en virtud de que además de actuar en representación de PVEM y Morena, sostiene una pretensión contraria al partido actor, en tanto que defienden la legalidad del cómputo realizado el siete de junio, por el 17 Consejo Distrital del INE en Jocotepec en el Estado de Jalisco, que declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; al haber logrado la victoria la fórmula presentada

por la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por dichos institutos políticos.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Simón Pedro Pulido Orozco y Alejandro Hernández Chávez, comparecieron como representantes propietarios de los partidos PVEM y Morena, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al existir constancias que acreditan dicha representación ante el Consejo Distrital respectivo.²⁰

CUARTO. Causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hacen valer el Partido Verde Ecologista de México y Morena, como partes terceras interesadas en este juicio.

Partido Verde Ecologista de México

Señala que se surte la causal de improcedencia señalada en el artículo 9, numeral 1, inciso e) y numeral 3 de la Ley de Medios, al sostener que no se menciona de manera clara los hechos en el que se basa la impugnación, los agravios son confusos, y que de la falta de argumentación certeza y claridad de las pretensiones del actor, deriva su escrito de demanda en frívola e improcedente.

De las manifestaciones que se deducen del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que sus argumentos van dirigidos a cuestionar el fondo del asunto, más no así la improcedencia de la demanda que presentó el partido actor.

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte tercera interesada, el instituto político accionante, señaló, las personas que fungieron como funcionarios y las casillas en las que recibieron la

²⁰ De conformidad con el informe circunstanciado en la página 2, que obra a foja __ del expediente.

votación sin estar facultadas por la ley; por lo que en su concepto se debe anular la votación en las mismas.

Así, con independencia que la parte tercera interesada señale la falta de hechos o de argumentación, esta Sala cuenta con los elementos mínimos para analizar los agravios sostenidos por el partido impetrante, de ahí que no le asista la razón al partido tercero interesado en sostener la improcedencia del juicio que nos ocupa.

En ese sentido, resulta **infundada** la causal de improcedencia sostenida por el instituto político señalado, en tanto que el partido accionante identificó a los funcionarios que recibieron la votación, así como las casillas cuestionadas; por lo que la determinación de que si le asiste la razón o no al partido actor tienen que ver con el estudio de fondo de la controversia.

Morena

El partido político Morena, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el partido actor pretende impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se cuestiona la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la

entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

Continúa señalando que, se actualiza la causal indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

Sin embargo, al momento de señalar el cómputo del plazo no precisa los días en los que transcurrió el mismo para tener por presentada de forma oportuna, y tampoco la fecha de presentación de la demanda.²¹

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a los escritos de demanda, se advierte que ninguno de los actores menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifican en ambos casos, que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones.

Así, en la demanda del PAN se advierte al rubro de la foja 01 que, el acto reclamado lo es: *“CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”* Igualmente indica en la mencionada foja *“... en el entendido de que la elección impugnada es*

²¹ Véase de la página 5 a la 6 de su escrito de comparecencia, que obran a fojas __ del sumario.

la mencionada en el rubro de esta demanda... ”.

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación del tercero interesado, en el sentido de que también controvierte los resultados de la elección Presidencial como de las senadurías, como su falta de definitividad, pues en la demanda únicamente se constriñe a combatir la elección de diputaciones federales del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte de las mismas hace alusión a otro tipo de elección.

Ahora, respecto a la falta de oportunidad en la misma, igualmente resulta **infundada** la causal, ya que, tal y como lo expresa la responsable en su informe circunstanciado y como se razonó anteriormente, el cómputo del referido Consejo Distrital **concluyó el ocho de junio a las cinco horas con cuarenta y tres minutos, y la demanda fue** presentada directamente antes esta Sala regional el diez de junio, según se aprecia de los respectivos sellos de recepción.

Por lo que, si el término de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios para su impugnación, transcurrió del nueve al doce de junio, es incuestionable que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

Al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en este juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la

Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.²²

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.²³

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos la Sala pueda deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos

²² Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²³ Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

que originaron la presunta afectación;²⁴ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Como se analizará a continuación, en el escrito de demanda el partido actor menciona los nombres de las personas que a su juicio recibieron la votación sin haber estado facultados por la ley²⁵; sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que dichos nombres y apellidos se encuentran redactados de manera poco clara, con caracteres comprimidos, inconclusos, además de imprecisiones o en su caso resultan ilegibles.

Por lo cual, esta Sala en suplencia de la deficiencia de sus agravios, realiza una interpretación del nombre y los apellidos señalados por el partido actor en su demanda, tomando en consideración los documentos que obran en el expediente tales como el encarte, el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, el listado nominal de la sección de la casilla correspondiente, entre otros, mismos que se precisan en cada caso.

Lo anterior para efecto de identificar el nombre más similar, más parecido o el más idóneo, tomando en consideración el nombre completo y el cargo que ejerció en la casilla respectiva en los términos señalados por el actor, relacionándolo con los documentos antes indicados; con la finalidad de identificar los nombres y los apellidos de las personas que fungieron como funcionarios que efectivamente recibieron la votación en las casillas impugnadas, y por tanto sí estaban facultadas por la ley.

²⁴ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

²⁵ Véase la tabla inserta a foja 5 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SEXTO. Fijación de la *litis*.

La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 17 Distrito Electoral Federal en Jocotepec en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.²⁶

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las casillas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.²⁷

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderá los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

²⁶ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

²⁷ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el estudio de fondo en relación con la única causal de nulidad que aduce el partido actor, en lo particular la relacionada con recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley establecida en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de Agravios**

Único. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios)

El partido actor sostiene que el día de la jornada electoral, se identificó en un número específico de casillas que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no se encontraban domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a los artículos 81 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Aunado a lo anterior, sostiene que es requisito que quienes sustituyan el día de la elección a los funcionarios de casilla ante su ausencia, sean personas de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 16/2000** de la Sala Superior con el rubro **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA**

SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA”.²⁸

En ese orden de ideas, sostiene que el supuesto de nulidad de votación recibida en las casillas que se reclaman protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, por lo que dicho valor se vulnera en los supuestos siguientes:

a) Cuando la Mesa Directiva de Casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y

b) Cuando la Mesa Directiva de Casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tal virtud, la causal invocada sostiene que debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados (encarte) y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Además, señala que la causa de nulidad que invoca se suscitó en las casillas que menciona en su demanda, en las que las personas designadas como funcionarias de las mesas directivas no recibieron la votación, sino que, por el contrario, lo hicieron las siguientes:

²⁸ Cabe señalar que de conformidad con lo determinado en el Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, el criterio jurisprudencial se declaró no vigente.

JALISCO	17	14	B1	3er. Escrutador/a	SILVESTRE MEJIA GARCIA
JALISCO	17	457	C1	3er. Escrutador/a	ACEJES MAQIAS ADRIAN
JALISCO	17	457	C3	3er. Escrutador/a	LUIS FERNANDO MOCOSK
JALISCO	17	1594	C1	3er. Escrutador/a	CHAVEZ PAQUECO OSCAR VIDAL
JALISCO	17	1595	E1C10	3er. Escrutador/a	EDUARDO EZEQUIEL A
JALISCO	17	1595	E106	1er. Escrutador/a	LIZBETH ALEJANDRA CORTEZ
JALISCO	17	1595	E106	2do. Escrutador/a	GISELA GET SEMAN RODRIGUE
JALISCO	17	1595	E106	3er. Escrutador/a	CRISTOVAL MONTES MARQUEZ
JALISCO	17	1598	B1	1er. Secretario/a	ALEJANDRA SANCHEZ TINOCO
JALISCO	17	1598	B1	2do. Secretario/a	JOSE ZEFERINO ARELLANO
JALISCO	17	1598	C1	1er. Secretario/a	MONICA AGUIERO BOTELLO
JALISCO	17	1678	C3	2do. Escrutador/a	EDGAR OMAR MAQIAS
JALISCO	17	1678	C3	3er. Escrutador/a	ANEL CRUZ JUAREZ
JALISCO	17	1678	C4	3er. Escrutador/a	CHRISTIAN EMMANUEL VALENCIA RAMIRE
JALISCO	17	1685	B1	1er. Secretario/a	LUIS ANINO NAVARRO ACCAKE
JALISCO	17	1844	C4	1er. Secretario/a	MANUEL GOMEZ MARTINEZ
JALISCO	17	1849	B1	3er. Escrutador/a	ROMO GONZALO ROSARIO
JALISCO	17	1849	C1	1er. Escrutador/a	OFF ALSONRA REZ
JALISCO	17	1849	C1	2do. Escrutador/a	SOOCLUIS VACA
JALISCO	17	1865	C1	1er. Escrutador/a	MARTHA MUÑOZ CASTRO
JALISCO	17	1865	C1	2do. Escrutador/a	EMILIA MUÑIZ GODINEZ
JALISCO	17	1868	C1	1er. Escrutador/a	MA DEL CARMEN OULIOS DUJIC
JALISCO	17	1868	C2	1er. Escrutador/a	JORGE LUIS ORNELAS ROSALEJ
JALISCO	17	1868	C2	2do. Escrutador/a	SILVIA SANABRIA VILLEGAS
JALISCO	17	1869	B1	3er. Escrutador/a	JAYEB BIME VAZQUEZ
JALISCO	17	1875	C4	2do. Escrutador/a	FRANCISCO JAVIER GARCIA RIOS
JALISCO	17	1875	C4	3er. Escrutador/a	BLANCA ANABY MENDOZA SOTO
JALISCO	17	1877	C2	2do. Escrutador/a	BALREZ GOMEZ VANESA AA
JALISCO	17	1879	B1	1er. Escrutador/a	KAMOZ MENDER ASCENCIO
JALISCO	17	1918	C2	1er. Escrutador/a	DE JESUS ACC
JALISCO	17	1920	C2	2do. Escrutador/a	TERESA VANESSA JIMER
JALISCO	17	2832	C1	1er. Escrutador/a	BAQUIA ARCONI EGA OROZCO
JALISCO	17	2891	B1	3er. Escrutador/a	HANA GUADALUPE CARTILA DIAZ
JALISCO	17	2893	B1	1er. Secretario/a	LILIANA DENISE ESTRADA MEDRA
JALISCO	17	2893	C1	Presidente/a	ENDARDO RUBIO MEDRANO
JALISCO	17	2898	E1	1er. Secretario/a	ANI DENISE ALVAREZ CAPIEDIC
JALISCO	17	3836	C2	2do. Escrutador/a	MAYIA GRADULLUPE CAMPUS
JALISCO	17	3836	C2	3er. Escrutador/a	ROGELIO DE LA POSA RIVERA
JALISCO	17	3837	B1	1er. Secretario/a	JESUS FEDERICO GUTIERRE AVAR
JALISCO	17	3838	C1	1er. Escrutador/a	MA BERTHA CARRILLO ESTRADA
JALISCO	17	3838	C1	2do. Escrutador/a	MA GUADALUPE BRAN AMEZCUA
JALISCO	17	3838	C1	3er. Escrutador/a	CLAUDIA VERONICA ZUNIGA GUTIERREZ
JALISCO	17	3848	C1	3er. Escrutador/a	JUAN CARLOS ANGEL DIAZ

El PAN sostiene que en las referidas casillas electorales se integró la Mesa Directiva con personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación; por lo que advierte que señala que las personas o los órganos facultados por la ley que recibieron el sufragio no se encontraban autorizadas en términos de los artículos 81, 82, 83 y 84 de la LGIPE.

De conformidad con los dispositivos en mención, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y los Escrutadores.

En ese contexto, señala el partido actor que con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de las y los miembros del órgano electoral, la legislación contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección; y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las y los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Además, señala que las funciones que corresponden a cada persona integrante de las mesas directivas de casilla, por lo que la ciudadanía designada en la etapa preparatoria de la elección, deben seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, aduce que es un hecho público y notorio de que las y los ciudadanos originalmente designados pueden incumplir con sus obligaciones y no acudir el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla.

Por lo anterior, señala que en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho con quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, la legislación establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Agrega que no obstante lo anterior, toda sustitución debe recaer en personas electoras que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 83, párrafo 1, de la LGIPE; y en todo caso que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que sean residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, sin perder de vista que el nombramiento en ningún caso podrá recaer en las o los representantes de los partidos políticos.

Estima el partido impetrante que quienes fungieron como funcionarios

de casilla, no se encontraban inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, por lo que a su juicio sostiene el acreditamiento de la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarias o funcionarios que no fueron autorizados y que tampoco compartan vecindad con las personas electoras:

- a) No encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas;
- b) No figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir: o
- c) No ajustarse al procedimiento de sustitución que establece que las sustituciones se realizaran, en principio, con las y los suplentes y posteriormente, con las personas electoras que se encuentren en la casilla en espera de votar; las cuales deberán estar incluidas en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de algún partido político o coalición.

Por lo anterior sostiene que de las documentales que obran en el expediente, se hace constar que, en las casillas señaladas, los funcionarios de la Mesa Directiva no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; y por ende no reúnen el requisito que establece la ley electoral para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, vulnerando el principio de certeza de la elección.

El partido actor concluye que los ciudadanos que ocuparon los cargos enunciados no formaron parte del listado nominal de la sección, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley; por lo que resulta procedente la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas previamente individualizadas y solicita se ajuste la votación de la elección impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Respuesta al agravio Único “Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley” (causal del inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios)**

Metodología

Los agravios resultan en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, en tanto que no le asiste la razón al partido actor en cuanto a que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, y por tanto no se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

En ese sentido, se analizará en un primer momento el marco teórico y normativo de la hipótesis señalada en la impugnación del partido actor, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral.

Posteriormente se dará respuesta de manera puntual analizando las casillas y los nombres de las personas que intervinieron en la recepción de la votación de manera particular; para finalmente analizar de conformidad con una tabla en la que se analiza en cada caso el supuesto específico en el que se encuentra el funcionario cuestionado que intervino en la recepción de la votación, proporcionado las razones que informan la respuesta a los agravios aducidos por el partido accionante.

Marco normativo

Previo al análisis de fondo es preciso advertir el marco teórico y normativo de la causal de nulidad invocada consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley”, que se encuentra establecida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En primer lugar es preciso señalar que, en todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En el caso de la elección de este distrito electoral federal, al existir una elección local en el Estado de Jalisco, se estableció el modelo de casilla única para el caso de procesos electorales concurrentes, en donde los funcionarios que integran la mesa receptora de votación son habilitados para contabilizar el sufragio en ambas elecciones.²⁹

Ahora bien, como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes

²⁹ Según se dispone en los artículos 82, párrafo 2, 253, párrafo 1, 289, párrafo 2, y 290, de la legislación sustantiva que nos ocupa.

de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la legislación sustantiva, en su artículo 254, establece el método de selección de los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos del artículo 83; entre otros, haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados con base en sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, así como mediante procedimientos azarosos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.

Sin embargo, ante la situación predecible de que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274 de la ley antes invocada.

En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, el artículo 85 de la referida ley, señala para los presidentes de ellas, entre otras:

- Presidir los trabajos de la mesa;
- Recibir del Consejo la documentación electoral;
- Identificar a los electores;

- Mantener el orden en la casilla;
- Suspender la votación en caso de alteración;
- Retirar a las personas que incurran en alteraciones graves del orden;
- Practicar el escrutinio y cómputo;
- Turnar al Consejo Distrital la documentación de la casilla; y,
- Fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley General, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben:

- Levantar las actas;
- Contar las boletas antes del inicio de la votación;
- Durante esta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- Recibir los escritos de protesta que se presenten; e
- Inutilizar las boletas sobrantes.

Además, el numeral 87 de la normativa comicial establece que los escrutadores deben:

- Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal, y cerciorarse que ambas cifras sean coincidentes;
- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; y,
- Auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Relacionado con lo anterior, el artículo 82, párrafo 2, de la propia legislación sustantiva, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que contará con

un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo 81, del propio ordenamiento legal.

Las normas previamente referidas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos legales, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 83 y 254 de la ley sustantiva de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión.

Sin embargo, ante la circunstancia de que alguna o algunas personas designadas por el Consejo Distrital respectivo, no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.

En este artículo se privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo, o por los propios representantes de los partidos políticos en el caso así dispuesto por la propia legislación.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.³⁰

Por lo tanto, el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una

³⁰ Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.

irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.³¹

Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.

En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación al haberse seleccionado de la fila el día de la votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.

Por lo cual, el requisito esencial de que toda persona que se designe en sustitución de aquel funcionario que no acudió el día de la jornada electoral a integrar casilla es que sea integrada con personas que, no obstante que no hayan sido autorizadas en el encarte, debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal.

En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su

³¹ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores (como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma incompleta, o tener letra ilegible, etcétera) propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo que no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Luego, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia.³²

Relacionado con lo anterior, se encuentran aquellos casos de ciudadanos cuyos nombres en el encarte aparecen con “XX” en el lugar donde debería ir alguno de sus apellidos, esta circunstancia es un mecanismo utilizado por la autoridad administrativa electoral para sustituir aquellos espacios en blanco de los apellidos que dejan los ciudadanos al momento de inscribirse en las bases registrales pertenecientes al Registro Federal de Electores; por lo que, si al momento de asentar los nombres y apellidos respectivos en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes, se omite la anotación “XX”, ello no implica una irregularidad o indebida integración, pues lo único realizado es anotar el nombre con el apellido faltante, el cual para cuestiones técnica-administrativas es “XX”, lo que significa en blanco, o sea, no tiene ese apellido (materno o paterno) el ciudadano.

Por otro lado, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica

³² Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que previene: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2012.* Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a la 490.

del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los acuerdos adoptados por los consejos distritales respectivos, atinentes a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en los distritos; los últimos acuerdos asumidos por dichos consejos, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes.³³

Asimismo, constan en autos copias certificadas de los encartes publicados por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 17 que pertenecen al Estado de Jalisco.³⁴

Respecto de las casillas impugnadas, de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo, en un primer momento, a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital correspondiente, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas.

Además, tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como,

³³ Las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³⁴ Documento que la responsable adjunto en Pdf como “Encarte_2da publicación FEA”. Las que en concordancia con los citados artículos 14 y 16, son documentales públicas y además de hacer prueba plena por su naturaleza, también lo harán cuando a juicio de este órgano jurisdiccional y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que estos se registraron. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas constancias relativas a cada una de las casillas en estudio.³⁵

Por tanto, si bien la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁶.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁷.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo³⁸.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no

³⁵ Todo lo anterior, observando el principio de *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*.

³⁶ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla³⁹.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁴⁰.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁴¹ o de

³⁹ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁴⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

⁴¹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS**”.

todos los escrutadores⁴² no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva⁴³, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁴² Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

⁴³ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes⁴⁴.

Caso concreto

En atención a lo anterior y conforme a las casillas y nombres de funcionarios impugnados por el partido actor se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, si la votación recibida en una casilla se encuentra viciada de nulidad si se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Como ya se señaló, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

⁴⁴ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.⁴⁵

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando la ausencia del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre los electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.⁴⁶

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas indicadas previamente y que más adelante se estudian.

⁴⁵ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

⁴⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

En ese orden de ideas, se advierte de las constancias que obran en el expediente, aquellas que remitió la autoridad responsable, en un primer momento a través del oficio INE-JAL-CD17-CP-0394-2024 en el que rindió informe circunstanciado, y en un segundo momento, a través del oficio INE-ITG/CD17/JAL/1/2024, por el que pretende cumplir con el requerimiento formulado en acuerdo de dieciocho de junio del presente año, en el que remitió un dispositivo USB con diversas constancias relacionadas con el acto impugnado.

En dichos oficios, la autoridad responsable acompañó en formato electrónico (Pdf) debidamente certificado, dentro del mencionada unidad de almacenamiento de datos digital (USB), todos aquellos documentos atinentes para efecto de identificar si las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas por la ley, o si bien, si estaban registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a la que pertenecía la casilla cuestionada; documentación consistente en la siguiente y que en la nota al pie de la tabla se especifica el archivo electrónico (Pdf) correspondiente, que se acompañó por la responsable en el mencionado dispositivo USB:

- Encarte;
- Listado Nominal (LN);
- Acta de la Jornada Electoral (AJE);
- Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC);
- Hoja de incidentes;
- Acuerdos de sustitución de funcionarios;
- Constancia de clausura;

- Constancia o certificación de hechos;
- Entre otros

En ese sentido y en atención a los documentos que aportó la autoridad responsable, es que se analiza caso por caso, respecto de los funcionarios que recibieron la votación en las casillas impugnadas, para lo cual se elabora una tabla en la que se precisan los datos relevantes para advertir si se encontraban facultados por la ley o en su caso si estaban inscritos en el listado nominal en la sección que corresponde de la casilla impugnada.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona y el cargo que ejerció, que en concepto de la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada y se señala el cargo que desempeñó el día de la jornada electoral de conformidad con el Acta de Jornada Electoral (AJE) o en su caso el Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC), que proporcionó la autoridad responsable en los dispositivos USB que remitió, para lo cual se identifica el documento en Pdf y la página que aparece en el archivo debidamente certificado por la responsable.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que fue aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral, en lo que se denomina “encarte” (identificando la página del mismo al pie de página); se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el

día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

O bien, en la columna **sexta** se verifica si la persona que fungió como funcionaria aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate; por lo que, de identificarse en dicho listado nominal el nombre de la persona, es de concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable en dispositivo electrónico, conforme al documento del Pdf que acompañó a su informe circunstanciado o al cumplir los requerimientos al que se ha hecho referencia.

Por lo anterior, en todos los casos en los que se encontró al funcionario de casilla en el listado nominal, además de la localización en el archivo electrónico en Pdf, se señala la página de listado nominal de la casilla correspondiente en la nota al pie.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante; señalando de manera breve la razón de la calificativa señalada.

En ese sentido, en la referida columna séptima, se agrega la calificativa del agravio que posteriormente será analizada al finalizar la tabla, cuyas hipótesis son las siguientes:

a) Agravio genérico por impreciso (INOPERANTE);

- b) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección (INFUNDADO);
- c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte (INFUNDADO);
- d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla (INFUNDADO); y
- e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (INFUNDADO); y
- f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (FUNDADO)

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituída de los hechos que se hacen constar.

**TABLA DE CASILLAS IMPUGNADAS Y
FUNCIONARIOS CUESTIONADOS**



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
1	14 B1	3er Escrutador/a SILVESTRE MEJÍA GARCÍA	2º Escrutador SILVESTRE MEJÍA (AJE ⁴⁹)	SI 3er Escrutador/a SILVESTRE MEJÍA GARCÍA (Encarte ⁵⁰)	N/A	INFUNDADO d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
2	457 C1	3er Escrutador/a ACEVES MACIAS ADRIÁN	Presidente ADRIÁN DE JESÚS ACEVES MACIAS (AJE ⁵¹)	SI Presidente ADRIÁN DE JESÚS ACEVES MACIAS (Encarte ⁵²)	N/A	INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
3	457 C3	3er Escrutador/a LUIS FERNANDO MOCI OSK	Presidente LUIS FERNANDO MACIAS RETAMA (AJE ⁵³)	SI 1er Secretario LUIS FERNANDO MACIAS RETAMA (Encarte ⁵⁴)	N/A	INFUNDADO d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
4	1594 C1	3er Escrutador/a CHAVEZ PACHECO OSCAR VIDAL	3er Escrutador OSCAR VIDAL CHAVEZ PACHECO (AJE ⁵⁵)	NO	SI encuentra en la lista nominal de la sección ⁵⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada

⁴⁷ De conformidad con el escrito de demanda y como se adelantó, el partido actor incurre en imprecisiones al señalar el nombre correcto del funcionario que a su juicio recibió la votación sin estar facultado por la ley.

⁴⁸ En este apartado se precisa el nombre del funcionario correcto en virtud de la similitud que existe entre el nombre y apellidos mencionados por el partido accionante y los documentos que obran en el expediente principalmente Encarte, AJE y AEC.

⁴⁹ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 5. En dicha acta el nombre se encuentra incompleto "SILVESTRE MEJÍA"; sin embargo, en el encarte se corrobora el nombre completo "SILVESTRE MEJÍA GARCÍA".

⁵⁰ Conforme al archivo Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 2.

⁵¹ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 30.

⁵² Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 6.

⁵³ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 32.

⁵⁴ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 7.

⁵⁵ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 101.

⁵⁶ Pdf "1594 B C1 2 3", p. 15; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 13.

⁵⁷ Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 6.

⁵⁸ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 21.

⁵⁹ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 110.

⁶⁰ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 20.

⁶¹ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 110.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
5	1595 E1C10	3er Escrutador/a EDUARDO EZEQUIEL A	Presidente EDUARDO EZEQUIEL ALFEREZ PEREZ (AEC ⁵⁷)	SI Presidente EDUARDO EZEQUIEL ALFEREZ PEREZ (Encarte). ⁵⁸		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
6	1595 E1C6	1er Escrutador/a LIZBETH ALEJANDRA CORTEZ	2da Secretaria LISBETH ALEJANDRA CORTEZ MENDOZA (AJE ⁵⁹)	SI 2da Escrutador/a LISBETH ALEJANDRA CORTEZ MENDOZA (Encarte). ⁶⁰		INFUNDADO d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
7	1595 E1C6	2do Escrutador/a GISELA GETSEMAN RODRIGUE	1er Escrutadora GISELA GETSEMANI RODRIGUEZ CORTEZ (AJE ⁶¹)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección ⁶²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
8	1595 E1C6	3er Escrutador/a CRISTOVAL MONTES MÁRQUEZ	2do Escrutador CRISTOVAL MÁRQUEZ MONTES (nombre correcto de conformidad con la firma del AJE ⁶³)	NO	SI se encuentra en la lista nominal ⁶⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada. Cabe agregar que el nombre en el AJE se encuentra con los apellidos invertidos sin embargo de su firma se advierte que el nombre correcto es CRISTOVAL MÁRQUEZ MONTES
9	1598 B1	1er Secretario/a ALEJANDRA SÁNCHEZ TINOCO	Presidenta ALEJANDRA SÁNCHEZ TINOCO (AJE ⁶⁵)	SI 3er Suplente ALEJANDRA SÁNCHEZ TINOCO (Encarte) ⁶⁶		INFUNDADO d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla
10	1598 B1	2do Secretario/a JOSÉ ZEFERINO	1er Secretario JOSÉ ZEFERINO ARELLANO	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁶⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se

⁶² Pdf "1595 B - E1C13", p. 357; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 7.

⁶³ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 110.

⁶⁴ Pdf "1595 B - E1C13", p. 242; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 14.

⁶⁵ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 123.

⁶⁶ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 23.

⁶⁸ Pdf "1598 B Y C1", p. 3; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 1.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		ARELLANO	JUAREZ (AJE ⁶⁷)			encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
11	1598 C1	1er Secretario/a MÓNICA AGUERO BOTELLO	1er Secretario/a MÓNICA AGUERO BOTELLO (AJE ⁶⁹)	SI 1er Secretario/a MÓNICA AGUERO BOTELLO (Encarte) ⁷⁰		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
12	1678 C3	2do Escrutador/a EDGAR OMAR MACIAS	Presidente EDGAR OMAR MACIAS SALAZAR (AJE ⁷¹)	SI Presidente EDGAR OMAR MACIAS SALAZAR (Encarte) ⁷²		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
13	1678 C3	3er Escrutador/a ANEL CRUZ JUÁREZ	1er Secretario/a ANEL CRUZ JUAREZ (AJE ⁷³)	SI 1er Secretario/a ANEL CRUZ JUAREZ (Encarte) ⁷⁴		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
14	1678 C4	3er Escrutador/a CHRISTIAN EMMANUEL VALENCIA RAMIRE	2do Escrutador CHRISTIAN EMMANUEL RAMIREZ VALENCIA (AJE ⁷⁵)	SI 2do Escrutador CHRISTIAN EMMANUEL RAMIREZ VALENCIA (Encarte) ⁷⁶		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
15	1685 B1	1er Secretario/a LUISANINO NAVARRO ACCAKE	1er Secretario/a LUIS ANTONIO NAVARRO ARREOLA (AJE ⁷⁷)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁷⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es</i>

⁶⁷ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 123.

⁶⁹ Pdf "Actas de la Jornada de 13 B a la 1599 B", p. 124.

⁷⁰ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 23.

⁷¹ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 32.

⁷² Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 28.

⁷³ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 32.

⁷⁴ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 28.

⁷⁵ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 33.

⁷⁶ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 29.

⁷⁷ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 50.

⁷⁸ Pdf "1685 B, C1, 2", p. 33; y en la página del listado nominal de la casilla, p.9.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
						<i>aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
16	1844 C4	1er Secretario/a MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ	1er Secretario MANUEL GOMEZ MARTINEZ (AJE ⁷⁹)	SI 3er Suplente MANUEL GOMEZ MARTINEZ, en la diversa casilla 1844 C1 que pertenece a la misma sección (Encarte) ⁸⁰		INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
17	1849 B1	3er Escrutador/a ROMO GONZALO ROSARIO	2do Escrutador/a ROMO GONZÁLEZ ROSARIO (AJE ⁸¹)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁸²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
18	1849 C1	1er Escrutador/a OFF ALSONRA REZ	1er Escrutador/a OFELIA LEÓN RAMIREZ (AJE ⁸³)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁸⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
19	1849 C1	2do Escrutador/a SOOC LUIS VACA	2do Escrutador/a JOSÉ LUIS VACA JIMENEZ (AJE ⁸⁵)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁸⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como</i>

⁷⁹ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 63.

⁸⁰ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 34.

⁸¹ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 77.

⁸² Pdf "1849", p. 39; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 13.

⁸³ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 78.

⁸⁴ Pdf "1849", p. 27; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 1.

⁸⁵ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p. 78.

⁸⁶ Pdf "1849", p. 42; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-1/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
						<i>tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
20	1865 C1	1er Escrutador/a MARTHA MUÑOZ CASTRO	1er Escrutador/a MARTHA MUÑOZ CASTRO (AJE ⁸⁷)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁸⁸	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
21	1865 C1	2do Escrutador/a EMILIA MUNIZ GODINEZ	3er Escrutador/a EMILIA MUÑIZ GODINEZ (AJE ⁸⁹)	SI 1er. Suplente EMILIA MUÑIZ GODINEZ en la diversa casilla 1865 B que pertenece a la misma sección (Encarte) ⁹⁰		INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
22	1868 C1	1er Escrutador/a MA DEL CARMEN OULIOS DULIC	2do Secretaria MA DEL CARMEN PULIDO PULIDO (AJE ⁹¹); y 1er Escrutador/a MA DEL CARMEN PULIDO PULIDO (AEC ⁹²)	SI 2do Escrutador/a MA DEL CARMEN PULIDO PULIDO (Encarte) ⁹³		INFUNDADO d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
23	1868 C2	1er	1er Escrutador/a	NO	SI	INFUNDADO

⁸⁷ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p.113.

⁸⁸ Pdf "1865", p. 32; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 4.

⁸⁹ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p.113.

⁹⁰ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 43.

⁹¹ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p.120. No Pasa desapercibido que en dicha acta no se identifica que la casilla es la C1, sin embargo, del AEC se advierte que se trata de esa casilla en tanto que coincide que fungió MA DEL CARMEN PULIDO PULIDO como funcionaria en dicha casilla, pero en cargos diversos, mismos que se especifican en la tabla.

⁹² Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 16

⁹³ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 45.

⁹⁴ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p.121.

⁹⁵ Pdf "1868", p. 99; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 19.

⁹⁶ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p.121.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		Escrutador/a JORGE LUIS ORNELAS ROSALEJ	JORGE LUIS ORNELAS ROSALES (AJE ⁹⁴)		se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁹⁵	e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
24	1868 C2	2do Escrutador/a SILVIA SANABRIA VILLEGAS	2do Escrutador/a SILVIA SANABRIA VILLEGAS (AJE ⁹⁶)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ⁹⁷	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
25	1869 B1	3er Escrutador/a JAYEB BIME VÁZQUEZ	Presidente UAYEB JAIME VAZQUEZ (AJE ⁹⁸)	SI Presidente UAYEB JAIME VAZQUEZ (Encarte) ⁹⁹		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
26	1875 C4	2do Escrutador/a FRANCISCO JAVIER GARCÍA RÍOS	2do Escrutador/a FRANCISCO JAVIER GARCÍA RÍOS (AJE ¹⁰⁰)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹⁰¹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
27	1875 C4	3er Escrutador/a BLANCA ANABY MENDOZA SOTO	3er Escrutador/a BLANCA ANAHY MENDOZA SOTO (AJE ¹⁰²)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹⁰³	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
28	1877 C2	2do Escrutador/a BALREZ GÓMEZ	Presidenta VANESA AMAIRANI BATREZ	SI Presidenta VANESA AMAIRANY		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el

⁹⁷ Pdf "1868", p. 127; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 21.

⁹⁸ Pdf "Actas de Jornada 1599 C2 a la 1873 C2", p.125.

⁹⁹ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 46.

¹⁰⁰ Pdf "Acta de lam jornada de la 1874 C1 a la 2834 C1", p. 7.

¹⁰¹ Pdf "1875", p. 49; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 19.

¹⁰² Pdf "Acta de lam jornada de la 1874 C1 a la 2834 C1", p. 7.

¹⁰³ Pdf "1875", p. 96; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 10.



I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		VANESAAA	GÓMEZ (AEC ¹⁰⁴)	BATREZ GOMEZ (Encarte) ¹⁰⁵		encarte <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
29	1879 B1	1er Escrutador/a KAMUZ MENDER ASCENCIO	1er Escrutador/a RAMÓN MÉNDEZ ASCENCIO (AEC ¹⁰⁶ , AJE ¹⁰⁷ y AEC Presidencia ¹⁰⁸)	NO	NO ¹⁰⁹	FUNDADO f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizada en el encarte y tampoco en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
30	1918 C2	1er Escrutador/a "DE JESUS ACC"	En la casilla no fungió persona alguna como 1er Escrutador; además no hay algún nombre similar al señalado por el actor en el AEC ¹¹⁰ , y			INOPERANTE a) Agravio genérico por impreciso. En virtud de que en el AJE electoral ¹¹² , en el recuadro correspondiente a los funcionarios de casilla se encuentra en blanco; sin embargo, del AEC ¹¹³ se advirtió que no fungió

¹⁰⁴ Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 20.

¹⁰⁵ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 50.

¹⁰⁶ Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 21.

¹⁰⁷ Pdf "Acta de lam jornada de la 1874 C1 a la 2834 C1", p. 16. Cabe señalar que en el AJE se encuentran invertidos los apellidos "RAMÓN ASCENCIO MÉNDEZ"; siendo que el nombre que coincide con el señalado por el actor, en suplencia de la queja por la similitud, es el que aparece en el AEC: "RAMÓN MENDEZ ASCENCIO".

¹⁰⁸ Derivado de la discrepancia anterior, en cumplimiento al requerimiento de treinta de junio anterior, mediante oficio INE-JAL-CD17-S-0147-2024 de uno de julio y sus anexos, la responsable remitió la copia certificada del AEC de la elección de la Presidencia en el que se confirma que el nombre correcto es "RAMÓN MENDEZ ASCENCIO".

¹⁰⁹ Pdf "1879". De la revisión exhaustiva al referido listado nominal no se encontró el nombre de la persona que fungió como 1er Escrutador "RAMÓN MENDEZ ASCENCIO".

¹¹⁰ Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 22.

¹¹¹ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", 56

¹¹² Pdf "Actas de la Jornada Electoral", p. 2.

¹¹³ Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 22.

¹¹⁴ Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 23.

¹¹⁵ De conformidad con la certificación que obra en el ANEXO D-1 de constancia de hechos denominado "cONSTANCIAS", p. 25.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			tampoco en el Encarte. ¹¹¹			ninguna persona como 1er Escrutador, y tampoco hay algún nombre similar al señalado por el actor
31	1920 C2	2do Escrutador/a TERESA VANESSA JIMER	Presidenta TERESA VANESSA JIMENEZ RUIZ (AEC ¹¹⁴) Cabe señalar que no se encontró el AJE ¹¹⁵ , sin embargo, en el AEC se desprende que ejerció el cargo señalado de Presidenta	SI Presidenta/e: TERESA VANESSA JIMENEZ RUIZ (Encarte) ¹¹⁶		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
32	2832 C1	1er Escrutador/a BACILIA ARCINIEGA OROZCO	2do Secretario/a BACILIA ARCINIEGA OROZCO (AJE ¹¹⁷)	SI 2do Secretario/a BACILIA ARCINIEGA OROZCO (Encarte) ¹¹⁸		INFUNDADO c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte
33	2891 B1	3er Escrutador/a HANA GUADALUPE E CARTILA DÍAZ	3er Escrutador/a MARIA GUADALUPE CASTILLO DIAZ (AJE ¹¹⁹)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹²⁰	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
34	2893 B1	1er Secretario/a LILIANA DENISSE	1er Secretario/a LILIANA DENISSE ESTRADA	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹²²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se

¹¹⁶ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 57.

¹¹⁷ Pdf "Acta de lam jornada de la 1874 C1 a la 2834 C1", p. 111.

¹¹⁸ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 68.

¹¹⁹ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 27.

¹²⁰ Pdf "2891", p. 10; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 8.

¹²¹ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 31.

¹²² Pdf "2893", p. 17; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 15.

¹²³ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 32.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		ESTRADA MEDRA	MEDRANO (AJE ¹²¹)			encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
35	2893 C1	Presidente/a ENDARDO RUBIO MEDRANO	Presidente/a GILDARDO RUBIO MEDRANO (AJE ¹²³)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹²⁴	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
36	2898 E1	1er Secretario/a ANI DENISE ALVAREZ CAPIEDICI	1er Secretario/a ANI DENISE ALVAREZ CAPIEDRA (AJE ¹²⁵)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹²⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
37	3836 C2	2do Escrutador/a MAYIA GRADULUP E CAMPUS	1er Escrutador/a MAYRA GUADALUPE CAMPOS HERNANDEZ (AJE ¹²⁷)	SI 2do Escrutador/a MAYRA GUADALUPE CAMPOS HERNANDEZ (Encarte) ¹²⁸		INFUNDADO d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla <i>Cabe señalar que el nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado.</i>
38	3836 C2	3er Escrutador/a ROGELIO DE LA POSA RIVERC	2do Escrutador/a ROGELIO DE LA ROSA RIVERA (AJE ¹²⁹)	SI 3er Suplente ROGELIO DE LA ROSA RIVERA, designado en la diversa casilla 3836 C1 que pertenece a		INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección

¹²⁴ Pdf "2893", p. 45; ; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 13.

¹²⁵ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 41.

¹²⁶ Pdf "2898", p. 51; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 1.

¹²⁷ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 55.

¹²⁸ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 79.

¹²⁹ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 55.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
				la misma sección (Encarte) ¹³⁰		
39	3837 B1	1er Secretario/a JESUS FEDERICO GUTIERRE AVAR	1er Secretario/a JESUS FEDERICO GUTIERREZ AYAR (AJE ¹³¹)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹³²	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
40	3838 C1	1er Escrutador/a MA BERTHA CARRILLO ESTRADA	1er Escrutador MA BERTHA CARRILLO ESTRADA (AJE ¹³³)	SI 3er. Suplente: MA. BERTHA CARRILLO ESTRADA en la casilla diversa 3838 C3 que pertenece a la misma sección (Encarte) ¹³⁴		INFUNDADO b) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección
41	3838 C1	2do Escrutador/a MA GUADALUP E BRAN AMEZCUA	2do Escrutador/a MA GUADALUPE BRAN AMEZCUA (AJE ¹³⁵)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹³⁶	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada
42	3838 C1	3er Escrutador/a CLAUDIA VERÓNICA ZÚÑIGA GUTIÉRREZ	3er Escrutador/a CLAUDIA VERÓNICA ZÚÑIGA (ORTÍZ) GTZ (AJE ¹³⁷)	NO	SI se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹³⁸ En el listado nominal y AEC ¹³⁹	INFUNDADO e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la

¹³⁰ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 79.

¹³¹ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 57.

¹³² Pdf "3837", p. 7; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 5.

¹³³ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 59.

¹³⁴ Pdf "Encarte_2da publicación FEA", p. 80.

¹³⁵ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 59.

¹³⁶ Pdf "3838", p. 11; ; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 9.

¹³⁷ Pdf "Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1", p. 59.

¹³⁸ Pdf "3838", p. 81; y en la página del listado nominal de la casilla, p. 23.

¹³⁹ Pdf "Actas de escrutinio y cómputo", p. 29.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada ⁴⁷	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso ⁴⁸	¿Fue designado según encarte?	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
					aparece el nombre correcto: CLAUDIA VERÓNICA ZÚÑIGA GUTIÉRREZ	casilla impugnada
43	3848 C1	3er Escrutador/a JUAN CARLOS ÁNGEL DÍAZ	2do Escrutador JUAN CARLOS ÁNGEL DÍAZ (AJE ¹⁴⁰)	SI 3er Suplente JUAN CARLOS ÁNGEL DÍAZ (Encarte) ¹⁴¹		INFUNDADO d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla

a) Agravio genérico por impreciso (INOPERANTE)

Con relación con el consecutivo 30 de la tabla, relativo a la casilla número **1918 C2**, el actor señala como “1er Escrutador/a” a “DE JESUS ACC”, por lo que, de la revisión a los documentos atinentes, se desprende en primer lugar que en la casilla no fungió persona alguna como 1er Escrutador; además no hay algún nombre similar al señalado por el actor en el AEC , y tampoco en el Encarte.

De lo anterior se advierte que el agravio sostenido por el partido actor resulta ser genérico por impreciso, ya que como se ha señalado, en primer lugar, se consultó el AJE, en la cual en el recuadro correspondiente a los funcionarios de casilla se encuentra en blanco; sin embargo, del AEC se advirtió que no fungió ninguna persona como 1er Escrutador, y tampoco hay algún nombre similar al señalado por el actor.

En ese orden de ideas, se advierte que de los funcionarios que integraron la referida casilla, ninguno fungió como como 1er Escrutador, por lo

¹⁴⁰ Pdf “Acta de jornada 2835 B a la 3885 c1”, p. 65.

¹⁴¹ Pdf “Encarte_2da publicación FEA”, p. 80.

cual parte de la premisa errónea de que la persona mencionada, de la que no se desprende un nombre completo ocupó el cargo, sin embargo, ninguna persona recibió la votación en ese puesto.

En ese sentido, resulta inoperante su agravio en tanto que no existe un nombre similar al que menciona el actor, pues en ninguno de los nombres que constan en dichos documentos contiene el “DE JESUS ACC”, y tampoco en el cargo señalado “1er Escrutador/a” ejerció persona alguna.

En consecuencia, dicho agravio deviene en **inoperante** en tanto que resulta genérico en relación con el nombre del funcionario que supuestamente recibió la votación; además de que partió de una premisa errónea de considerar que en ese puesto ejerció una persona, que como se señaló, en ningún momento ejerció el cargo ningún funcionario.

En ese sentido, la parte actora incumplió la carga de la prueba, en el que debió acreditar sus afirmaciones (artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios), pero también demostrar la indebida integración con personas ajenas a la sección como indica en su demanda, precisando los elementos necesarios para estudio; pues de lo contrario, la Sala estaría impedida para sustituirse en la voluntad del partido político, iniciando una indagación oficiosa para configurar el agravio de la parte actora.

De esta manera, dado que la parte actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos señalados como lo es el nombre preciso, además de no haber ejercido persona alguna el cargo de “primer escrutador”, es que su agravio resulte **inoperante**.

b) La persona que fungió en el cargo fue designada en el encarte en una casilla diversa, pero de la misma sección (INFUNDADO)

Por lo que refiere a las casillas identificadas con los números

1844 C4, 1865 C1¹⁴², 3836 C2¹⁴³ y 3838 C1¹⁴⁴ el partido accionante sostiene que dichas personas fugieron en las casillas sin estar facultadas por la ley a recibir la votación; sin embargo, resulta **infundado** su agravio, en tanto que las personas que fungieron en el cargo fueron designadas en el encarte en una casilla diversa de la que ejercieron el cargo, sin embargo, dicha casilla pertenece a la misma sección.

En efecto, no le asiste la razón al partido actor en relación con las personas cuestionadas de recibir la votación sin estar facultadas por la ley; pues sin bien es cierto no estaban previamente autorizadas en el encarte en relación con la casilla que en lo particular ejercieron el cargo de funcionarios; si se encuentran contempladas para ejercer el cargo en una casilla diversa de la misma sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios de casilla al haber sido designados de la fila del centro de votación.

En ese orden de ideas, y como se analizará más adelante, la legislación electoral vigente advierte situaciones en las cuales no se completan las mesas de votación con los funcionarios que fueron designados en el encarte para sustituir a aquellos que no se presentaron el día de la jornada de votación.

Por tanto, la intención del legislador es la de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo por personas que, si bien no están designadas en el encarte de la casilla en lo particular, si se encuentran contempladas en el listado nominal de la sección de la casilla.

Sin embargo, en este caso, al estar en el encarte de una casilla perteneciente a la sección, se acredita no solo la presunción de haber sido tomados de la fila, o bien por estar presentes en la casilla

¹⁴² En relación con Emilia Muñoz Godínez (No. 21)

¹⁴³ Por lo que refiere a Rogelio de la Rosa Rivera (No. 38)

¹⁴⁴ En relación con Ma Bertha Carillo Estrada (No. 40)

correspondiente en la que fueron designados, sino también de tener la capacitación adecuada para recibir la votación; pues el hecho de estar contemplados para integrar una casilla diversa, no es impedimento para recibir la votación en una casilla diversa de la que fueron designado pero de la misma sección, con lo cual se garantiza que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En ese sentido el artículo 274 de la LGIPE dispone el procedimiento que se debe de seguir para las sustituciones del funcionariado de casilla, sin embargo, puede darse la hipótesis en la cual no estén presentes los funcionarios que los sustituyan con lo cual se da la posibilidad de que la designación recaiga en los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto.

Por lo anterior, y como se analiza más adelante, la normativa electoral establece la posibilidad que la mesa directiva de casilla se integre por personas que no fueron previamente designadas; y en este caso, si bien no fueron designadas para la casilla en lo particular en donde fungieron para recibir la votación, fueron designados en una casilla aledaña perteneciente a la misma sección.

En ese orden de ideas, resulta orientadora la Jurisprudencia 13/2002¹⁴⁵ emitida por la Sala Superior de este tribunal, establece el supuesto, de que la mesa de votación haya sido integrada por una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente; sin embargo, de haber sido tomada de la fila de votación en la casilla.

Por lo cual, el hecho de pertenecer a una mesa de votación de la misma

¹⁴⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

sección, se surte la presunción no solo de estar inscrito en el listado nominal correspondiente a esa sección, sino que dicho funcionario pertenece a una casilla diversa de la misma sección con la capacitación suficiente para recibir la votación, además de haber sido previamente designado por la autoridad electoral para ser funcionario de casilla en esa misma sección.

De ahí que la presunción de certeza y legalidad de los actos que realiza dicho funcionario es que se debe tener por plenamente acreditado y facultado para recibir la votación en la sección correspondiente a la casilla en la que fungió como funcionario.

Por tanto, el hecho de haber fungido como funcionario en una casilla diversa, pero de la misma sección, existe una presunción de que no solo que fue tomado de la fila en la sección que le tocó votar o por encontrarse presente en la diversa casilla en la que fue designado y que no ejerció el cargo; por lo que al no haber fungido en la casilla que le correspondía, acudió de manera voluntaria a apoyar a los funcionarios que requerían de su ayuda en una casilla contigua a la que fue autorizado en el encarte.

En ese orden de ideas, cobran aplicación las mismas razones en las cuales una persona es tomada de la fila para ejercer el cargo de funcionario de casilla, siempre y cuando deban encontrarse inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁴⁶; pero con la diferencia de que en este caso hay una presunción adicional de estar autorizado en el encarte para ser funcionario en una casilla perteneciente a la misma sección y por tanto se encuentre facultado y tenga las capacidades para recibir la votación en el cargo que ejerció.

¹⁴⁶ Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

De ahí que, las afirmaciones sostenidas por el partido actor carecen de sustento jurídico y probatorio alguno, en tanto que aquellas personas facultadas para fungir como funcionarios en casillas aledañas a la propia sección electoral, al haber sido autorizada por la responsable en el encarte, goza de plenas facultades así como de la capacitación adecuada para ejercer como funcionario de casilla, teniendo la certeza de que pertenece a la misma sección de la casilla en la que fungió por haber sido autorizado por la responsable en el encarte.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio planteado por el instituto político impetrante, ya que la persona cuestionada que recibió la votación, fueron ciudadanos autorizados en el encarte de una casilla diversa, sin embargo, al pertenecer a la sección para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente, se encontraban facultados legalmente para ser funcionarios; no solo por pertenecer a la misma sección sino por tener capacitación para recibir la votación el día de la jornada electoral.

c) La persona que fungió en el cargo coincide con la que fue designada en el encarte (INFUNDADO)

Por lo que refiere a las casillas **457 C1, 1595 E1C10, 1598 C1, 1678 C3, 1678 C4, 1869 B1, 1877 C2, 1920 C2 y 2832 C1**, el agravio resulta **infundado**, en virtud de que no le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que las personas cuestionadas que recibieron la votación no se encontraban facultadas por la ley; en tanto que las personas cuestionadas, fungieron en el cargo el día de la jornada electoral, el cual coincide con la que fue designada en el encarte.

En efecto, tal como se advirtió en la tabla anterior, las personas que fungieron en las casillas mencionadas ejercieron el cargo por el cual fueron designadas en el encarte; de ahí que coincide el cargo que ejercieron con el que fueron designados para recibir la votación el día

de la jornada electoral.

Por lo cual, en cada caso, se constató que la persona que ejerció el cargo, bien del Acta de Jornada Electoral, o en el Acta de Escrutinio y Cómputo, o cualquier otro documento que se especificó en la tabla antes transcrita, todas ellas son funcionarios de casilla que ejercieron el cargo por el cual fueron nombrados en el encarte.

Por tanto, de las citadas constancias se deduce que la integración de las mesas directivas de casilla, que fue aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral, en lo que se denomina “encarte”; se constató que la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral, es claro que resulta **infundado** el agravio sostenido por el actor.

En ese sentido, resulta infundada la afirmación del partido actor, al sostener que dichas personas ejercieron el cargo sin estar facultadas por la ley a recibir la votación, en tanto que de las constancias que obran en autos, antes señaladas (AJE, AEC, entre otras) con documentos públicos que hacen prueba plena al no ser desvirtuados por ningún otro que lo contradiga de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido accionante cuando sostiene que las personas que recibieron la votación no se encontraban facultadas por la ley, en tanto que se constató que, quienes ejercieron el cargo el día de la votación se encontraban previamente designadas por la autoridad electoral, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

d) La sustitución se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla (INFUNDADO)

En relación con el agravio sostenido por el partido actor relativo a las

casillas 14 B1, 457 C3, 1595 E1C6¹⁴⁷, 1598 B1¹⁴⁸, 1868 C1, 3836 C2¹⁴⁹ y 3848 C1¹⁵⁰ resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de algunas personas funcionarias designadas en el encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas que se encontraban en el encarte de la misma casilla en la que fungieron como funcionarios.

En efecto, no le asiste la razón al partido actor que en caso de que la votación se haya recibido por personas diferentes a las que previamente se designaron en el encarte, pues en todo caso, la ley establece un proceso de sustitución con personas que se encuentran autorizadas por la autoridad electoral.

Lo anterior, como ya se había señalado, en el caso que nos ocupa al no haberse presentado los funcionarios previamente designados en el encarte para recibir la votación, necesariamente fueron sustituidos por otros que se encuentran autorizados.

En efecto, en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con normalidad, eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente; todo con la finalidad de que se integre debidamente por aquellos funcionarios designados previamente como receptores de la votación, lo cual no pone en riesgo los principios de certeza y legalidad del sufragio.¹⁵¹

Así, cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus

¹⁴⁷ En relación con Lizbeth Alejandra Cortes Mendoza (No. 6)

¹⁴⁸ Por lo que refiere a Alejandra Sánchez Tinoco (No. 9)

¹⁴⁹ En relación con Mayra Guadalupe Campos Hernandez (No. 37)

¹⁵⁰ En relación con Juan Carlos Ángel Díaz (No. 43)

¹⁵¹ la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁵², o bien, cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵³.

En ese sentido, no le asiste la razón al instituto político accionante, de considerar que las personas que recibieron la votación no se encontraban autorizadas por la ley, en tanto que, al estar previamente designadas en el encarte y no obstante que no ejercieron el cargo por el cual fueron designados, no por ello se deduce una violación a la ley.

Lo anterior es de tal suerte, pues como se ha señalado, se trataban de personas que previamente fueron facultadas, que recibieron capacitación y que si bien no ejercieron el cargo por el que fueron designados, sustituyeron las funciones de otras personas; por lo cual no existe falta de certeza de que ese funcionario fue designado para esa casilla en lo particular, y si no ejerció el cargo por el que fue autorizado, no se controvierte norma alguna que contravenga la certeza en el proceso de recepción de la votación, pues como ya se señaló, fue capacitado para recibir la votación con independencia del cargo que ejerza.

Así, la ciudadanía que es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE son las personas que se encuentran facultadas para recibir la votación, mismas que se encuentran en el encarte respectivo de la casilla correspondiente.

¹⁵² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁵³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral a prestar su servicio ciudadano para desempeñar el cargo por el cual fue capacitado y designado previamente en el encarte, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En ese entendido, es posible que el día de la jornada electoral alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante, sin que dichas tareas adicionales mermaran su desempeño; es decir, un funcionario de casilla ante la falta de los funcionarios y sus suplentes, tuvieron que realizar las labores de un funcionario, tanto las que le tocó desempeñar como las que había que suplir.

Tal es el caso de las personas a las que se refiere el actor en su agravio, en cuanto a que los funcionarios ejercieron funciones de las que previamente no fueron designados, lo cual no significa que repercuta en la certeza en la recepción de la votación; pues si bien es cierto, pueda verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares o similares dentro de la propia casilla se pueden asumir por las y los integrantes presentes.¹⁵⁴

Tampoco representa una violación que actualice la causal de nulidad invocada, cuando la ausencia del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos.

Por lo anterior, es claro que la normativa electoral privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de

¹⁵⁴ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de otras personas, según sea el caso caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo, o por los propios representantes de los partidos políticos en el caso así dispuesto por la propia legislación.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.¹⁵⁵

Es así, que no le asiste la razón al partido impetrante al señalar que la votación no fue recibida por personas facultadas por la ley, pues como se puede advertir de las constancias que se relacionan en la tabla (AJE, AEC, Encarte, etc.) se advierte que la sustitución de funcionarios se realizó con personas autorizadas en el encarte de la misma casilla, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

e) No se encontraba autorizado en el encarte, sin embargo, sí se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (INFUNDADO)

En relación con las casillas **1594 C1, 1595 E1C6¹⁵⁶, 1598 B1¹⁵⁷, 1685**

¹⁵⁵ Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.

¹⁵⁶ Por lo que refiere a Gisela Getsemaní Rodríguez Cortes y Cristoval Márquez Montes.

¹⁵⁷ En relación con José Zeferino Arellano Juárez

B1, 1849 B1, 1849 C1, 1865 C1¹⁵⁸, 1868 C2, 1875 C4, 2891 B1, 2893 B1, 2893 C1, 2898 E1, 3837 B1 y 3838 C1¹⁵⁹, resulta de igual manera **infundado** el agravio del partido actor, en tanto que las personas cuestionadas de recibir la votación sin estar facultadas por la ley; pues sin bien es cierto no estaban previamente autorizadas en el encarte, se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios de casilla al haber sido designado de la fila del centro de votación.

De conformidad con el agravio anterior, se advirtió que de la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo para garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En ese sentido, la propia legislación establece los mecanismos para lograr lo antes referido, por ejemplo, no solamente cuando existe una sustitución entre los funcionarios autorizados previamente en el encarte, sino que, a falta de dichos funcionarios, es preciso que se auxilien de los ciudadanos que acuden a votar, y por tanto sean requeridos para auxiliar en las funciones de la casilla; de ahí que sean designados de la fila del electorado para integrar la mesa de votación.

Como se ha venido señalando, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone el procedimiento que se debe de seguir para las sustituciones del funcionariado de casilla, sin embargo, en caso de que no sea posible realizar las suplencias entre los miembros de las personas autorizadas, la norma establece la posibilidad de que dicha designación recaiga en los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; con la condicionante de que, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o

¹⁵⁸ Por lo que refiere a Martha Muñoz Castro.

¹⁵⁹ En relación con Ma Guadalupe Bran Amezcua y Claudia Verónica Zúñiga Gutiérrez.



candidaturas independientes.

Es así, que la normativa electoral establece la posibilidad que la mesa directiva de casilla se integre por personas que no fueron previamente designadas, sin embargo, la condicionante esencial en este punto es que las personas que sean tomadas de la fila deben estar incluidas en el listado nominal de la sección de la casilla correspondiente.

En ese orden de ideas, y como ya se había anticipado, la Jurisprudencia 13/2002¹⁶⁰ emitida por la Sala Superior de este tribunal, establece el supuesto, de que la mesa de votación haya sido integrada por una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente; sin embargo, de haber sido tomada de la fila de votación en la casilla, dicha persona debe aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

Lo anterior adquiere sentido, al tratarse de una persona que evidentemente acude a votar en la casilla correspondiente, o al menos pertenece a la sección en la cual se encuentra desarrollando el proceso comicial el día de la jornada electoral; de lo contrario constituiría una irregularidad no circunstancial, el hecho que una persona ajena a la sección, se encuentre en el centro de votación y que haya sido tomado de la fila para integrar la mesa de casilla.

En ese sentido, es claro que la norma lo que sanciona, es que no se permita a ciudadanos ajenos a la sección en la cual se encuentra gestando el proceso electivo, y si la persona se encuentra en la fila de la casilla, es porque va a votar, pues de lo contrario se transgrede de manera grave los principios de certeza y legalidad del sufragio; lo que

¹⁶⁰ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

conlleva necesariamente la anulación de la votación en caso de que el ciudadano que fungió como funcionario para recibir la votación no pertenezca en la sección en el momento en que fue tomado de la fila de la casilla en donde presuntamente le correspondía votar.

En ese orden de ideas, es claro que la finalidad de la norma electoral es resguardar la certeza y seguridad jurídica, en el sentido de que las personas que no hayan sido designadas, al menos exista la presunción de que al estar en el centro de votación, se les solicitó integrar la mesa de casilla al resultar incompleta su integración; por tanto, cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, por lo menos deben encontrarse inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁶¹.

Es así que en el caso que nos ocupa, se constató que las personas que no se encontraban en el encarte, como previamente designadas, por lo menos se encontrarán inscritas en el listado nominal de la sección perteneciente a la casilla en la que fungieron como funcionarios para recibir la votación.

Por tanto, y contrario a lo manifestado por el partido actor, las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas por la ley, si bien no por estar inscritas en el encarte correspondiente, si por estar en el supuesto señalado de haber sido tomadas de la fila, y por lo menos encontrarse registradas en la lista nominal (columna **sexta** de la tabla).

En consecuencia, es claro que esta Sala advirtió la existencia del listado nominal en el que se identificaron a las personas que fungieron como funcionarios de casilla, mismas que se encontraron en la sección correspondiente en la que se encontraban sufragando el día de la jornada

¹⁶¹ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

electoral.

En este caso, se acreditó la localización del documento en Pdf que contenía la lista nominal de la sección de cada ciudadano, en el que se indicó de manera precisa la página correspondiente al archivo electrónico que remitió la responsable en su informe circunstanciado o al cumplir los requerimientos al que se ha hecho referencia.

De ahí que, las afirmaciones sostenidas por el partido actor carecen de sustento jurídico y probatorio alguno, en tanto que del listado nominal correspondiente a la sección electoral que se analizó en cada caso, se identificó el nombre de la persona que se cuestionó, presuntamente por recibir la votación sin encontrarse facultada para dichos efectos, lo cual como se advierte, no le asiste la razón al partido accionante.

En consecuencia, en los supuestos en los cuales se encontraba autorizado por las autoridades electorales en el encarte, coincidieron con aquellos ciudadanos que fungieron el día de la jornada electoral y si bien no coinciden con los que se designaron, fueron sustituidos por aquellos pertenecientes a la propia casilla; finalmente, aquellos ciudadanos que no fueron designados previamente, se acreditó estar inscritos en el listado nominal de la sección a la que pertenece la casilla en la cual recibieron la votación.

Por todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón, en tanto que los casos que fueron objeto de análisis, se siguió el procedimiento establecido en la ley para garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se llevaran a cabo con certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, es de concluir que resulta **infundado** el agravio planteado por el instituto político impetrante, ya que las personas cuestionadas que recibieron la votación, fueron ciudadanos tomados de

la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

f) La persona que fungió en el cargo no se encontraba autorizado en el encarte y tampoco se encontraba en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada (FUNDADO)

No obstante a lo anterior, respecto de la casilla **1879 B1**, el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

Lo anterior, ya que asiste la razón al actor, en el sentido de que, en dicha casilla, la votación fue recibida al menos por una persona que no se encuentra facultada para ello en la ley, en tanto que la casilla en la que fungió como funcionario, no pertenece a la sección en la que se encuentra inscrito en el listado nominal de electores, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio.

En efecto, la persona impugnada por la parte actora en dicha casilla efectivamente actuó como funcionario el día de la jornada electoral, como consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas.

Así, de la búsqueda de la misma en el encarte, se encontró que un ciudadano no fue insaculado para actuar como funcionario el día de la jornada electoral, ni como propietario ni como suplente.

Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla, sin embargo, el ciudadano no fue localizado.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes apuntado, el integrante de la mesa directiva de casilla que recibió la votación sin pertenecer a la sección en la cual fungió como funcionario, no garantiza

la objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección.¹⁶²

Por lo tanto, el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

En consecuencia, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.¹⁶³

Por lo anterior, **se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 1879 B1.**

Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los agravios por lo que ve a la casilla referida anteriormente, lo procedente decretar la nulidad en los siguientes términos.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

¹⁶² Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.

¹⁶³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada en el 17 Distrito Electoral Federal en Jocotepec el Estado de Jalisco, en relación la causal de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultó fundado en una de ellas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

En atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, según se expuso anteriormente en esta sentencia, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues es sido criterio de este Tribunal Electoral, que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia¹⁶⁴.

En este sentido, la casilla cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según el acta de escrutinio y cómputo, o en algunos casos, del acta levantada con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable, fueron del tenor siguiente:

¹⁶⁴ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación









SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CNR	VOTOS NULOS	TOTAL
1879 B1 ¹⁶⁵	45	43	3	18	15	76	114	4	2	0	0	6	0	3	1	0	10	340

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN	22083	45	22038
	PRI	16392	43	16349
	PRD	1385	3	1382
	PVEM	12794	18	12776
	PT	7059	15	7044
	MC	44159	76	44083
	MORENA	63981	114	63867

¹⁶⁵ Votación obtenida del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	A VOTACIÓ N ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITA L	B VOTACIÓ N ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICAD A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN PRI PRD	1744	4	1740
	PAN PRI	406	2	404
	PAN PRD	30	0	30
	PRI PRD	42	0	42
	PVEM PT MORENA	2531	6	2525
	PVEM PT	300	0	300
	PVEM MORENA	768	3	765
	PT MORENA	456	1	455
	CANDIDATOS NO REGISTRADO S	197	0	197
	VOTOS NULOS	5215	10	5205









TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	A VOTACIÓ N ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITA L	B VOTACIÓ N ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICAD A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	TOTAL	179542	340	179202

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓ N IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2 ^a votación más alta	
  	1740	580	0	22,038 + 580 + 202 + 15 <hr/> 22,835	16,349 + 580 + 202 + 21 <hr/> 17,152	1,382 + 580 + 15 + 21 <hr/> 1,998
			73			

	404	202	0			
	30	15	0			
	42	21	0			
	2525	841	2 (se otorga 1 a MORENA y 1 al PVEM)	morena Obtuvo más alta votación.	 2 ^a votación más alta	
	300	150	0	63,867	12,776	7,044
				+	+	+
	765	382	1 (se otorga a MORENA)	842	842	841
				+	+	+
				383	150	150
				+	+	+
	455	227	1 (se otorga a MORENA)	228	382	227
				<u>65,320</u>	<u>14,150</u>	<u>8,262</u>

Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	22835	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
	PRI	17152	DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS
	PRD	1998	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PVEM	14150	CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA
	PT	8262	OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MC	44083	CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES
	MORENA	65320	SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	5205	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO
	TOTAL	179202	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	41985	CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	PVEM PT MORENA	87732	OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	44083	CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/A S	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	5205	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO
	TOTAL	179202	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS

Ahora bien, de los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 17 del Estado de Jalisco, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula postulada por la Coalición Morena, PT y PVEM, la cual fue integrada por los CC. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, como propietario; y Néstor Daniel Moran Sánchez, en su carácter de suplente.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla identificada en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 17 Distrito Electoral Federal en Jocotepec en el Estado de Jalisco, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la de la referida elección, del 17 Distrito Electoral Federal en Jocotepec en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. En su caso devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.